

Tuluá, 06 de enero de 2026

Señor (es)

PERSONA INDETERMINADA

Tuluá - Valle del Cauca

Asunto: Comunicación del Auto de trámite de fecha 29 de diciembre de 2025 “Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental” Expediente 0731-039-002-069-2025.

Por medio del presente y conforme a lo establecido artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ha proferido el **Auto de trámite de fecha 29 de diciembre de 2025** “Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”, dentro de la actuación administrativa que se surte en el expediente No. 0731-039-002-069-2025, al cual se encuentra legalmente vinculado, y para efectos del cumplimiento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se remite adjunto copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo en comento, el cual consta de cuatro (04) páginas.

Adicionalmente, se informa que contra la referida actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Atentamente,

JESSICA ALEJANDRA MORENO QUIROGA

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio
Dirección Ambiental Regional Centro Norte
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Anexos: 1

Copias: 0

Archívese en: 0731-039-002-069-2025

“Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y sus modificaciones conforme a la Ley 2387 de 2024, lo dispuesto en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y en la Resolución 0100 No. 0740 del 09 de agosto de 2019,

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que, al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1° estableció que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, establece que constituye infracción ambiental toda acción u omisión que implique la violación de las normas ambientales vigentes o de los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad competente, y dispone además que también se configura infracción ambiental cuando se cause un daño al medio ambiente, bajo los mismos criterios establecidos en la legislación civil para determinar la responsabilidad extracontractual.

Que, para el objeto de estudio, se tiene que, mediante **informe de visita de fecha 13 de noviembre de 2025**, elaborado por funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, se informa a la autoridad ambiental respecto de la actividad antrópica sin acto administrativo precedente, detectada por la plataforma Terra-i CVC entre el 27 de septiembre y el 08 de octubre 2025, en los siguientes términos:

“(…) 8. CONCLUSIONES:

Los sitios identificados por la plataforma Terra-i CVC, corresponden específicamente por la zona forestal protectora del río Tuluá (margen izquierda), donde en las coordenadas geográficas de referencia 4°8'54.012" N – 76°14'40.332" O y 4°8'56.466" N – 76°14'38.028" O, se evidencia la tala de alta densidad en aproximadamente 9588 m2, de un rodal de la especie cañabrava (Gynerium sagittatum), en el cual se encontraban individuos en todos los estados de desarrollo (renuevos, viches, maduras y secas), sin tener el permiso o autorización expedido por autoridad ambiental competente, para la siembra de plátano, yuca y aguacate; y teniendo en cuenta el área afectada, se podría decir que se llevó aproximadamente entre 5 a 8 días, en dicha labor.

*Se consultó base de datos de la UGC Tuluá – Morales y UGC Bugalagrande, donde no se encontró solicitud, tramite, permiso o autorización para el aprovechamiento de productos no maderables en el Predio La Rafaela, Corregimiento Bocas de Tuluá, Municipio de Tuluá, **No. Matricula Inmobiliaria:** 384-71323, **Referencia Catastral:** 768340001000000040247000000000*

“Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”

El área afectada se traslapa con áreas de humedales (madre vieja bocas de Tuluá).

El área afectada se encuentra en línea ecosistémica del río Cauca y Tuluá – Acuerdo CVC 052-2011

El área afectada se encuentra conforme al Acuerdo CVC 002 de 2011 “Por medio de la cual se aprueba el Plan de ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Tuluá; está catalogada como área de interés ambiental.

El área afectada, de acuerdo con el mapa de cobertura de bosque 2020 representa la distribución de áreas boscosas y no boscosas en el Valle del Cauca, se cataloga como: Área Boscosa

En vista de lo descrito se recomienda la iniciación del procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales

(...)” siguen firmas.

Que, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. Acto seguido, dispone que la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. Finalmente establece que la indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, se clasifica los aprovechamientos forestales como únicos, persistentes y domésticos, todos los cuales deben realizarse con el lleno de requisitos técnicos y jurídicos, y su ejecución está sujeta a permiso, concesión o autorización según el régimen de propiedad del terreno.

*(...) **Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal.** Las clases de aprovechamiento forestal son: **a) Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque; **b) Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; **c) Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos. (...)*

Que, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización. Esta disposición normativa implica que, incluso tratándose de predios de dominio privado, cualquier intervención que implique el uso, corte o transformación de recurso forestal debe estar precedida de una evaluación técnica y jurídica que permita determinar la viabilidad ambiental de dicho aprovechamiento, garantizando así la conservación y uso sostenible del recurso bosque. En consecuencia, la omisión de este requisito constituye una infracción al régimen de aprovechamiento forestal en Colombia.

“Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”

Que, a su vez, el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 establece que las rondas hídricas y las áreas aledañas a los cauces de los ríos constituyen zonas de protección, destinadas a la conservación de los recursos naturales renovables, dentro de las cuales se restringe el desarrollo de actividades que puedan afectar su integridad ecológica. Así mismo, el artículo 204 ibidem dispone que todo aprovechamiento forestal, incluida la tala, requiere permiso o autorización previa de la autoridad ambiental competente, especialmente cuando se trata de áreas clasificadas como forestales protectoras.

Así las cosas, de conformidad con el informe de visita emitido el 13 de noviembre de 2025 por funcionarios adscritos a la UGC Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte de la CVC, se identificó como actividad impactante la tala de aproximadamente **9.588 m²** de un rodal de la especie **Cañabrava (*Gynerium sagittatum*)**, en el cual se encontraban individuos en todos los estados de desarrollo (renuevos, viches, maduras y secas), sin contar con el correspondiente permiso o autorización expedido por la autoridad ambiental competente, con el fin de establecer cultivos de plátano, yuca y aguacate.

Adicionalmente, se constató que dicha actividad se desarrolló en la zona forestal protectora del río Tuluá (margen izquierda), en las coordenadas geográficas de referencia 4°8'54.012"N, -76°14'40.332"O y 4°8'56.466"N,-76°14'38.028"O, presuntamente al interior del predio denominado Hacienda La Rafaela, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 384-71323, ubicado en el corregimiento Bocas de Tuluá, municipio de Tuluá - Valle, de propiedad de los señores **JUAN CARLOS CAICEDO ESTELA** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.404.193 y **MARÍA CLAUDIA CAICEDO ESTELA** identificada con cedula de ciudadanía No. 66.839.069.

No obstante, el **Reporte de Alertas de Deforestación No. 25-2025** identifica un predio adicional como objeto de detección de pérdida de cobertura forestal, el cual se relaciona a continuación:

No.	Alerta	Cuenca	Municipio	Nombre Predio	Código Predial	Área (m ²)	Coordenadas	
							Latitud	Longitud
1	08_01_2525	Tuluá	Tuluá	LA RAFAELA	7683400010000004024700000000	1.617	4,1483	-76,2443
2	08_02_2525			SIN INFORMACION	SIN INFORMACION	7.971	4,1492	-76,2440

Imagen 2. Sitios donde se detectó pérdida de cobertura forestal²
Fuente: Reporte alerta deforestación N° 25-2025

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará la apertura de indagación preliminar, con el propósito de establecer la plena identificación del o de los presuntos infractores, verificar si los hechos descritos constituyen una infracción ambiental y determinar si la conducta fue realizada al amparo de alguna causal eximente de responsabilidad, conforme al ordenamiento jurídico vigente.

En virtud de lo anterior la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC;

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INDAGACIÓN PRELIMINAR contra los señores **JUAN CARLOS CAICEDO ESTELA** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.404.193 y **MARÍA CLAUDIA CAICEDO ESTELA** identificada con cedula de ciudadanía No. 66.839.069 y contra

“Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”

PERSONA INDETERMINADA, por la presunta tala de aproximadamente 9.588 m² de un rodal de la especie cañabrava (*Gynerium sagittatum*), en el cual se encontraban individuos en todos los estados de desarrollo (renuevos, viches, maduras y secas) sin tener el permiso o autorización expedido por autoridad ambiental competente, para la siembra de plátano, yuca y aguacate; en las coordenadas geográficas de referencia 4°8'54.012"N,-76°14'40.332"O y 4°8'56.466"N,-76°14'38.028"O.

PARÁGRAFO: El presente trámite de indagación preliminar tendrá una duración máxima de **seis (6) meses**, contados a partir de la fecha de expedición del presente Auto, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009. Durante este período, la autoridad ambiental podrá adelantar las actuaciones administrativas necesarias para verificar la ocurrencia de posibles hechos constitutivos de infracción, recabar elementos probatorios y definir la procedencia del inicio formal del procedimiento sancionatorio ambiental.

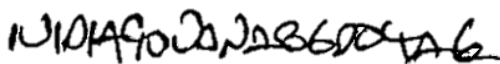
ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE, el presente acto administrativo los señores **JUAN CARLOS CAICEDO ESTELA** y **MARÍA CLAUDIA CAICEDO**, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo); y a **PERSONA INDETERMINADA** mediante publicación en el portal web de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC).

ARTÍCULO TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) podrá llevar a cabo la práctica de todas las pruebas pertinentes y consultar la información necesaria, ya sea ante la misma entidad o ante otro organismo, con el objetivo de verificar las circunstancias relacionadas con el tiempo, modo y lugar de los hechos

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, Valle, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).



NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Abogada, Jessica Alejandra Moreno, Técnico Administrativo, Gestión Ambiental en el Territorio. 
Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte. 

Archívese en: 0731-039-002-069-2025.